

///Carlos de Bariloche, 10 de marzo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los autos caratulados **A.A.E.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD.-  
BA-22952-F-0000.-**

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** En fecha 5.06.25 se dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 05.04.22, requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose al Sr. A.A.E.A. a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.-

Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC el Dr. G.S., Defensor Subrogante y G.C. como Defensor Adjunto, solicitando se restablezca su plena capacidad jurídica. También interviene la Dra. M.V.D. como Defensora de Menores e Incapaces.-

Se agrega informe interdisciplinario (5.09.25) y el día 09.02.26 se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF.-

En el mismo acto la Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó prestando conformidad con el restablecimiento de la capacidad solicitado en el entendimiento que dicha petición se encuadra en la normativa nacional e internacional vigente.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia.-

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario, del que se desprende que A.A.E.A. tiene 34 años de edad, es Argentino (LN: Bariloche), cuenta con Dictamen Nacional de Discapacidad, percibe la Pensión Nacional y cuenta con la cobertura de Incluir Salud. Es soltero y sin hijos. Vive con su madre: A.C.A.A. (60 años), se desempeña como Peluquera a domicilio.-

Hace aproximadamente tres años que E. y su madre están instalados en la vivienda. La señora pudo acceder a través de una cooperativa y el programa Nacional Techo Digno, con ejecución por parte del IPPV. Se trata de una casa conformada por dos dormitorios, cocina, comedor y baño. Con acceso a todos los servicios básicos.-

Respecto la economía se sostienen básicamente con lo percibido por la pensión de E.-

Su vida cotidiana transcurre entre su hogar y la institución Painamal, pasando casi ocho horas en esta última, sigue conservando sus rutinas de escuchar música, juega con la Play Station, elige sus ropas. Su diálogo sigue siendo muy limitado.-

En cuanto a las actividades que realiza son las propuestas en Painamal.-

Las personas relevantes de su cotidianidad y de su confianza son su madre y su hermana K.-

E., realiza la totalidad de las actividades básicas de la vida diaria sin asistencia aunque con supervisión. En relación a las actividades instrumentales, colabora con algunas tareas en el hogar como poner la mesa o levantarla, así como ordena su ropa elige qué prendas ponerse cotidianamente. Su capacidad judicativa es insuficiente, las operaciones psíquicas propias de las funciones ejecutivas superiores tales como planificación, juicio valorativo, toma de decisiones, regulación correcta de los impulsos, etc. resultan deficitarias.

El diagnóstico que posee es trastorno del desarrollo intelectual por trisomía del par XXI. La fecha aproximada en la que se manifestó la enfermedad fue en su nacimiento, por las características fenotípicas que conlleva. Por tratarse de un estado no es posible albergar expectativas de modificación alguna.-

Requiere ser suplido en las decisiones referidas a su salud, a su patrimonio, y toda otra que exija intervención de las funciones psíquicas superiores. También ser supervisado en las actividades básicas e instrumentales del diario vivir.

En la entrevista personal con E. se habló sobre la presentación realizada por A. a través de la Defensoría 9 en cuanto a dejar sin efecto la restricción de capacidad de su hijo, refiere que entiende lo que implica, señalando que E. continúa yendo a Painamal todos los días, que ella se jubiló así que se dedica al cuidado de su hijo al 100%, que nunca le solicitaron presentara su designación como figura de apoyo y reafirma que el joven no tiene bienes, sólo la pensión que administra ella. También el Dr. C. señala que si en el futuro ocurriera alguna situación relacionada con este proceso la Sra. A.A. puede concurrir a consultar independientemente de que el trámite se hubiera dejado sin efecto ya que puede reactivarse rápidamente en protección de E..

Teniendo en cuenta el resultado de la pericia, lo relevado en la entrevista personal y sobre todo el diagnóstico de E., concluyo que este es uno de los tantos casos en los cuales se parte de un requisito burocrático como es la necesidad de contar con una declaración judicial para el otorgamiento de una pensión, aún contando con el certificado correspondiente.-

Este requerimiento de la administración pública se enerva como una \"barrera\" sometiendo a esta familia a un proceso judicial innecesario. Doy razones: El art. 32 del CCyC dispone que: \"...el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años...siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes...\".-

En el caso que nos ocupa, el usuario no posee bienes solo una pensión y recibe el

acompañamiento de su madre A., que se ocupa de sus necesidades funcionando como "apoyo". Ello me convence de la innecesariedad de eternizar a E. en un proceso judicial que revise su realidad cada tres años, exponiéndola a un nuevo examen y entrevista cada vez, cuando si variaran las circunstancias fácticas bien podría eventualmente iniciarse o requerirse por vía cautelar alguna cuestión específica relacionada con su estado de salud. Más aún cuando ni siquiera es necesaria la promoción de un proceso sobre capacidad para la designación de figuras de apoyo, tal como se desprende del art. 43 del CCyC, que no lo exige: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general..."-

Debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPDP) apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.-

Si el objetivo de la restricción judicial del ejercicio de la capacidad de una persona consiste en evitar un daño a la persona o a los bienes y queda en el presente suficientemente demostrado que E. no los posee y cuenta con el apoyo de su madre para desenvolverse y si sumamos que el modelo de la CPDP pretende superar la perspectiva asistencial de la discapacidad abordándola desde la tutela de los derechos humanos, considero que esta petición debe ser rechazada en lo sustancial en pos de evitar la eterna judicialización de la situación personal del usuario - que podría incluso revictimizarlo considerando su estado de salud- respetando su derecho a la intimidad y el de su familia, sin que ello importe vulnerar su derecho a percibir los beneficios sociales que le corresponden por su discapacidad, debidamente acreditada con el certificado correspondiente.-

Tampoco habré de designar figura de apoyo teniendo en cuenta lo señalado por la Defensoría N° 9, lo abordado en la entrevista y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores quien presta conformidad con el restablecimiento de la capacidad solicitado en el entendimiento que dicha petición se encuadra en la normativa nacional e internacional vigente.-

En mérito a lo expuesto;

**RESUELVO:**

- 1) Dejar sin efecto la sentencia dictada el día 05.04.22 respecto de A.A.E.A., DNI:3..  
Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá dejar sin efecto la restricción de capacidad oportunamente dispuesta.-
- 2) Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de capacidad y de designación de figura de apoyo en forma judicial, no pueden configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiaria . Acompañese al oficio copia de la presente.-
- 3) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-